

RES. EXENTA D.J. N° 111-112-2017

ROL N° 005-2016

RECTIFICA DE OFICIO RESOLUCIÓN QUE
SEÑALA, PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 3 de marzo de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-048-2016; 110-128-2016 y 110-433-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Soc Com de Turismo Camb Interag de Viajes Trans de Pasaj Zesal Ltda**, de fecha 10 de febrero y 12 de abril, ambas del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2016, de fecha 29 de enero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Soc Com de Turismo Camb Interag de Viajes Trans de Pasaj Zesal Ltda**, en adelante **ZESAL INTERNACIONAL**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, según los incumplimientos señalados en el Considerando Tercero de la referida Resolución Exenta de marras.

Segundo) Que, con fecha 29 de enero de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 10 de febrero de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, señor Manuel Farfán Quezada, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones de fondo, controvirtiendo los cargos formulados en la resolución exenta indicada en el considerando primero, adjuntando asimismo copia del Acta de Fiscalización N° 41/2015, además de copia de parte de la Resolución Exenta N° 110-048-2016, de 19 de enero de 2016.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-128-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, se ordenó previo a resolver que se acreditara en el plazo de 5 días hábiles a contar de la respectiva notificación de la resolución que lo ordena, la personería de don Manuel Farfán Quezada para actuar en representación del sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL** en los presentes autos infraccionales

Esta resolución fue finalmente notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 8 de abril de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 12 de abril de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL** presentó poder notarial, extendido ante el Notario Gabriel Ogalde Rodríguez, con fecha 12 de abril de 2016, en donde don David Rodrigo Imihuala Ñancupil, representante legal del referido sujeto obligado, confiere poder especial a don Manuel Félix Farfán Quezada.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-433-2016, de fecha 23 de junio de 2016, se tuvo por cumplido lo ordenado, por

presentado los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 4 de julio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio, dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2016, resultan efectivos y por consiguiente establecer si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, en su presentación de fecha de 10 de febrero de 2016, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Consideraciones previas a la dictación del presente acto administrativo de término.

Que, antes de pronunciarse respecto del fondo de lo controvertido, este Servicio debe indicar que producto de un error involuntario en la Resolución Exenta N° 110-048-2016, de formulación de cargos, de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual se inició el presente procedimiento infraccional administrativo, existió una errada calificación jurídica de uno de los incumplimientos que fundaron uno de los cargos formulados, no obstante existir una correcta precisión y detalle de los supuestos fácticos que configuran los mismos, debiendo rectificarse de oficio al corresponder al incumplimiento de una obligación prevista tanto en la Ley como en la circular UAF respectivo, y no solo en esta última.

En efecto, explícitamente en el Considerando Tercero letra c), de la mencionada Resolución Exenta N° 110-048-2016, se alude al eventual incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley 19.913, en relación con lo indicado en el título II, párrafo primero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que en términos de la Ley 19.913, configuran infracciones leves y menos y graves, según las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, teniendo como sanción estos incumplimientos, según lo prescrito en el numeral 1) y 2) del artículo 20 del referido cuerpo legal, una amonestación y multa a beneficio fiscal de un total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) respecto de las infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), respecto de las infracciones menos graves.

Sin perjuicio de lo anterior, en los considerando Cuarto y Quinto, además de la parte resolutive de la formulación cargos, se indica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, únicamente por infracciones leves, debiendo haberse también señalado que el cargo claramente formulado por infracción a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley 19.913, en relación con lo indicado en el título II, párrafo primero, de la Circular UAF N° 49, de 2012, correspondía a una infracción de carácter menos grave.

Que, a pesar de existir este error involuntario y, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de los Procedimientos administrativos, en sus artículos 7 y 13, que establecen los principios de celeridad y de la no formalización, este órgano de la Administración puede subsanar los errores que adolezcan los actos que la mismas emite, haciéndolo de oficio o por iniciativa propia, con el objeto de hacer más expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, entendiéndose que el referido error en nada afectó la correcta comprensión de los hechos objeto del cargo formulado por parte del sujeto obligado, atendido los descargos presentados.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo establecido en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de mantener registros

especiales por el plazo mínimo de 5 años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con los parámetros mínimos de información.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL** a esa fecha carecía de un registro especial para las transacciones realizadas en efectivo de monto superior al umbral legal requerido, no obstante haber sido reportadas trimestralmente en los últimos cinco años, manteniendo solamente los reportes enviados a la UAF en formato Excel, pero no considerando la existencia y mantención del respectivo registro especial requerido tanto por el artículo 5° de la Ley 19.913, como por la Circular N° 49, de 2012, en su Título II, Párrafo Primero.

Esta deficiencia resulta corroborada también por el reconocimiento que en tal sentido entregó el Oficial de Cumplimiento, quien consigna de puño y letra el hecho el incumplimiento y agrega "NO HAY OBSERVACIONES", según consta en el Acta de Fiscalización N° 41/2015, de fecha 10 de agosto de 2015.

En lo pertinente de sus descargos el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL** señaló que "(...) *Se hace referencia al Registro Especial ROE, el que a nuestro criterio si teníamos, ya que mantenemos carpetas digitales separadas por año y en cada una de estas sus respectivos trimestres, en los que se guardan los archivos que se generan para poder hacer nuestros reportes ROE, los que contienen toda la información requerida. Esto queda ratificado en la declaración del Fiscalizador, en la formulación de cargos Rol N° 005-2016 ítem tercero letra C.*

La Circular N°49 en su título II Párrafo primero señala que deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico.

Sin embargo esto ya se realizaron los ajustes necesarios y también tenemos un archivo físico de los reportes ROE, además de los archivos digitales que ya existían."

Del análisis de los descargos formulados por el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, es posible establecer que éste confunde la naturaleza y contenido de la obligación formulada como incumplida por parte de este Servicio. En efecto, la inobservancia legal y reglamentaria detectada por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero en su visita inspectora dice relación con la existencia del REGISTRO ESPECIAL DE OPERACIONES EN EFECTIVO, tratado en el título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del cual se prescribe en forma específica y, para diferenciar las distintas obligaciones que provienen de la realización de una operación en efectivo dentro de la actividad económica del sujeto obligado, una descripción del contenido de esta obligación - detallada y enumerada -, la cual si se observa y coteja con los campos del Reporte de Transacciones en Efectivo Genérico (ROE), difiere en exigencias y campos, siendo de mayor detalle y completitud el Registro Especial de Operaciones en Efectivo y que es, el precisamente sindicado por los fiscalizadores de este Servicio como incumplido.

Por otro lado, es del caso hacer presente que el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, no obstante haberse abierto un término probatorio especial de 8 días mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-433-2016, no realizó ninguna presentación a través de la cual hubiere incorporado y/o acompañado nueva prueba como para desacreditar la existencia del hecho infraccional observado como incumplido por parte de este Servicio.

En resumen se debe destacar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece la obligación de mantener registros especiales, por un lapso mínimo de cinco años, exigencia legal que debe ser complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, Título II, que reglamenta para todos los sujetos obligados "**la obligación de crear y mantener registros**", indicándose a continuación que "*los Sujetos Obligados deben mantener **registros especiales**, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus*

¹ El destacado es nuestro.

clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde."

Teniendo presente lo anterior y lo constatado en la fiscalización, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Acta de Fiscalización N° 41/2015, y en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o fundamentos que permitan acreditar que el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL mantenía a la época de la fiscalización el registro especial por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo. Todo lo anterior, queda corroborado a partir de lo expuesto por el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL, en sus descargos, en donde señala que "(...) ya se realizaron los ajustes necesarios".

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo establecido en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL, a esa fecha no había implementado ni ejecutado sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En lo pertinente de sus descargos el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL señaló que "(...) Sin embargo nosotros en cada ficha de cliente contamos con la declaración PEP correspondiente, es lo que se mostró a los Fiscalizadores cuando nos visitaron. Esto quedó reflejado en el acta de fiscalización, al no estar marcado como no cumplido. (Ref. Acta fiscalización N°41/2015)."

Con respecto a la alegación efectuada por el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL respecto de las Actas de Fiscalización y el

contenido de las mismas, en primer lugar se debe señalar que a juicio de este Servicio dicho documento y el Informe de Verificación de Cumplimiento, corresponden a instrumentos a través de los cuales se ejercen las facultades de control en el cumplimiento de la normativa vigente con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero para supervigilar que los sujetos regulados cumplen con nuestra normativa sectorial, respecto de los cuales sin embargo, el sujeto obligado tiene todo el derecho de controvertir su contenido a través de documentos o antecedentes, en las instancias procesales que para este efecto existen en un proceso administrativo infraccional como el de marras, en el cual resulta pertinente hacer presente que en el caso sublite, solo existe una discusión escrita parte del sujeto obligado, lo que no resulta suficiente a juicio de este Servicio para desvirtuar como prueba de cargo a las actas de fiscalización, faltando documentos o antecedentes objetivos y fidedignos capaces de desvirtuar la presunción de veracidad que corresponde atribuirle a las respectivas actas de inspección.

Por otro lado, se debe dejar expresa constancia que el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, no obstante haberse abierto un término probatorio especial de 8 días mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-433-2016, no realizó ninguna presentación a través de la cual hubiere incorporado y/o acompañado nueva prueba, con el objeto de controvertir el hecho materia del cargo que se analiza.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, a la fecha de la fiscalización realizada, había implementado y en los hechos ejecutaba medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación implementar y ejecutar sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En el Título VI, numeral II), en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó a dicha fecha que si bien el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL** contaba con un *"Manual para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Manual Normativa Antilavado de dinero"*, este documento no se encontraba actualizado, según lo prescrito por la Circular UAF N° 49, Título VI, numeral ii), particularmente al no considerar en su texto lo señalado las disposiciones establecidas por la Ley N° 20.818, publicada el 18 de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, como tampoco lo dispuesto por las circulares sobre esta materia, emitidas por la UAF durante el año 2015, esto es la Circular UAF N° 52, que modifica el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), ni tampoco la Circular UAF N° 54, sobre sobre prevención del Delito de Financiamiento del Terrorismo, encontrándose por tanto dicho documento desactualizado a la época de la fiscalización.

Por su parte, el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, señala en lo pertinente de sus descargos que *"(...) efectivamente el manual no tenía ingresado las últimas disposiciones UAF., lo cual no significa que no*

*tuviésemos la información, ya que asistimos al seminario que realizó la UAF en la que se nos entregó un cd y material impreso relacionado al respecto. Estas disposiciones ya están incorporadas a nuestro Manual de Cumplimiento.*²

Que, respecto de lo indicado por el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL en sus descargos, se desprende que éste no controvierte la falta de actualización de su manual de prevención, sino que confirma los supuestos formulados como cargo del hecho infraccional que se analiza, limitándose únicamente a indicar las reparaciones e incorporaciones que efectuó y las distribuciones que del mismo hace a sus colaboradores, alegaciones que a juicio de este Servicio confirman lo verificado por los fiscalizadores de esta Unidad en su Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2015.

Por otro lado, se debe indicar que el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL, siendo indicativo además de la corroboración del incumplimiento, no acompañó y/o incorporó ninguna prueba pertinente a los hechos analizados con el objeto de controvertir el cargo formulado, sin perjuicio de haberse abierto un término probatorio mediante la Resolución Exenta D.J N° 110-433-2016.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente también insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, describiendo las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado, además de estar a disposición de todos sus colaboradores.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2015, pudiéndose concluir del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VI numeral II), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de

² El destacado es nuestro.

Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave.

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 41/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, como también del balance general entregado por la empresa.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado ZESAL INTERNACIONAL que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. MODIFÍQUESE de oficio por las razones esgrimidas en la presente resolución exenta en el Considerando Octavo acápite I), los Considerandos Cuarto y Quinto además del Resuelvo 1) de la Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2016, de 19 de enero de 2016, en el siguiente tenor literal:

“Cuarto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves establecidas en la letra a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a lo previsto las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2º, letra f) de la referida ley”.

“Quinto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 20 del referido cuerpo legal, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de un total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) respecto de las infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), respecto de las infracciones menos graves”.

1. INÍCIESE un Procedimiento Infraccional Sancionatorio en contra del sujeto obligado Soc Com de Turismo Camb Interag de Viajes Trans de Pasaj Zesal Ltda., ZESAL INTERNACIONAL ya individualizado, de conformidad al Título II de la Ley N° 19.913, por los cargos e incumplimientos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, atendida la existencia de hechos que eventualmente podrían constituir una infracción al artículo 5º de la Ley 19.913 y a las instrucciones impartidas en la Circular UAF N° 49, de 2012”.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo, acápite II) y III) de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-048-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No registrar ni mantener los registros especiales de debida diligencia y conocimiento del cliente, con los requisitos especialmente previstos en la Circular UAF N° 49, de 2012, ni tampoco por el plazo mínimo de 5 años.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **ZESAL INTERNACIONAL** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

